

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 118

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de septiembre de 2018.

Materia: Civil.

Recurrente: Coydisa, S. R. L.

Abogados: Dr. J. Lora Castillo y Lic. Jesús Miguel Reynoso.

Recurrido: Abox, S. R. L.

Abogada: Licda. Agripley de los Milagros Valverde de Encarnación.

Juez ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Coydisa, SRL, entidad comercial constituida de acuerdo a las leyes dominicanas, registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 1-24-02882-9, con domicilio social en la calle Eduardo Martínez Saviñón núm. 17, esquina Florinda Soriano, sector La Castellana, Distrito Nacional, representada por José Amado Ariza Espinal, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1111238-9, domiciliado y residente en el Distrito Nacional; que tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. J. Lora Castillo y el Lcdo. Jesús Miguel Reynoso, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0160637-4 y 001-1070225-5, con estudio profesional abierto en común en la calle Centro Olímpico núm. 256B, sector El Millón, Distrito Nacional.

En el presente proceso figura como parte recurrida Abox, SRL, empresa constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 1-31-05140-5, domicilio social en la avenida Leopoldo Navarro núm. 19, casi esquina San Martín, sector Miraflores, Distrito Nacional, representada por Daniel Arturo Susana Vargas, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 224-0030766-0, domiciliado y residente en el Distrito Nacional; que tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Licda. Agripley de los Milagros Valverde de Encarnación, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1872674-4, con estudio profesional abierto en la avenida Privada núm. 72, esquina Calle Leoncio Ramos, segundo nivel, sector Mirador Norte, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 026-02-2018-SCIV-00788, dictada en fecha 21 de septiembre de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO:** RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por la entidad COYDISA, S.R.L., mediante acto No. 112/2018 de fecha 19 de julio de 2018, contra la sentencia núm. 035-17-SCON-01631, de fecha 15 de diciembre de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera*

*Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida, por las razones ut supra. SEGUNDO: CONDENA a la recurrente, COYDISA INSTALACIONES TÉCNICAS, S.R.L., al pago de las costas, con distracción en privilegio de la licenciada Agripley de los Milagros Valverde de Encarnación, abogada quien afirma haberlas adelantado.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 23 de octubre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 8 de noviembre de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 12 de febrero de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**B)** Esta sala en fecha 22 de julio de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto.

**C)** La magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Coydisa, SRL y, como parte recurrida Abox, SRL, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y los documentos que refiere, lo siguiente: **a)** Abox SRL interpuso una demanda en cobro de pesos contra Coydisa, SRL, la cual fue acogida conforme sentencia 035-17-SCON-01631, dictada en fecha 15 de diciembre de 2017, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **b)** la parte sucumbiente dedujo apelación, decidiendo la corte apoderada rechazar el recurso y confirmar el fallo apelado, conforme hizo constar en la sentencia núm. 026-02-2018-SCIV-00788, ahora impugnada en casación.

2) Antes de examinar los méritos del presente recurso es preciso indicar que, según se advierte del acta levantada en ocasión de la audiencia celebrada para el presente recurso de casación, en fecha 22 de julio de 2020, solo compareció la parte recurrida y la procuradora general adjunta, concluyendo la primera en el tenor siguiente: *Abogado recurrente se opone, pero podríamos concluir. Primero: Que se considere el desistimiento del recurso de amparo a causa de la no comparecencia de la parte recurrente a la presente audiencia, y en consecuencia que se pronuncie el descargo puro y simple de la parte recurrida. De manera subsidiaria: Primero: Que se acojan todas y cada una de las conclusiones del memorial de defensa. Segundo: Que se condene a la contraparte al pago de las costas, con distracción y provecho en favor de la parte que concluye.*

3) El artículo 15 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación contempla que en la audiencia *las partes leerán sus conclusiones*, siendo juzgado sobre el particular que la celebración de la audiencia en materia de casación civil y comercial constituye una simple formalidad en la cual las partes asisten debidamente representadas por sus abogados

constituidos a leer las conclusiones contenidas en sus memoriales; en la audiencia en casación las partes no pueden plantear ninguna conclusión o pedimento que no esté contenido en sus memoriales, como tampoco podrán plantearlo mediante escritos posteriores.

4) En virtud de lo indicado en el párrafo anterior procede declarar la inadmisión de los pedimentos incidentales planteados en audiencia pública por la parte recurrida respecto a un aducido desistimiento de una acción de amparo, así como el pronunciamiento de descargo puro y simple, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

5) La parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** incorrecta aplicación del interés legal, ley derogada núm. 312, de fecha 1 de Julio de 1919, por el Código Monetario y Financiero, ley núm. 183-2002, de fecha 21 de noviembre de 2002; **segundo:** violación del artículo 109 del Código de Comercio. Valoración de pruebas documentales carentes de valor jurídico. Facturas y conduce no recibidos y depositados en fotocopias. Violación del artículo 1334 del Código Civil; **tercero:** Falta de motivos. Violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil.

6) En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente sostiene que la alzada aplicó incorrectamente el interés legal al condenarle al pago de 1.5% mensual a partir de la demanda en justicia cuando lo cierto es que los intereses legales no existen pues fueron derogados por el Código Monetario y Financiero y por no consignarse un interés convencional debió rechazarse ese pedimento y no otorgarse un monto a título de interés, y más aún sin dar motivación al respecto.

7) En su defensa aduce la parte recurrida que, si bien la Orden Ejecutiva núm. 312 de 1919 sobre Interés Legal fue derogada, no menos cierto es que esto no es óbice para que el acreedor tenga derecho a reclamar una indemnización por la demora o devaluación de la monera en el transcurso del tiempo.

8) Sobre el particular la sentencia impugnada revela que los jueces del fondo desestimaron dicho alegato -de que era improcedente la condena de intereses otorgados por el juez *a quo* por haber sido derogado el interés legal y no existir interés convencional- al considerar que si bien la Orden Ejecutiva núm. 311 del año 1919, que disponía el pago de un 1% de interés legal, fue derogada por el artículo 91 del Código Monetario y Financiero, dicha circunstancia no era óbice para que el acreedor tuviera derecho a reclamar una compensación o indemnización por la demora del deudor o la devaluación de la moneda; además, a su juicio, la jurisprudencia constante, que dicho tribunal comparte, dicta que los jueces están obligados a fijar un interés razonable y objetivo, cuando las partes no lo han convenido, en base al artículo 4 del Código Civil.

9) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que si bien es cierto que los artículos 90 y 91 del Código Monetario y Financiero derogaron todas las disposiciones de la Orden Ejecutiva núm. 312, del 1 de junio de 1919 que fijaban el interés legal en 1% y no existe legislación vigente que establezca los intereses como indemnización complementaria, ha sido reconocido a los jueces del fondo la facultad de fijar intereses judiciales a título de indemnización compensatoria siempre y cuando dichos intereses no excedan el promedio de las tasas de interés activas imperantes en el mercado al momento de su fallo, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 183-02, Monetaria y Financiera.

10) Dicho criterio jurisprudencial se sustenta en el principio de reparación integral por el cual pueden los jueces de fondo fijar intereses compensatorios como un mecanismo de indexación o corrección monetaria, toda vez que dicho interés moratorio tiene la finalidad de reparar al acreedor de una suma de dinero por los daños ocasionados por el retardo en su ejecución, sea como consecuencia de la devaluación de la moneda a través del tiempo, la indisponibilidad ocasionada y los costos sociales que esto implica, o por cualquier otra causa no atribuible al beneficiario de la sentencia.

11) Por lo expuesto, a los jueces del fondo le ha sido reconocida la facultad de fijar intereses a título de indemnización compensatoria a favor de la parte demandante por los daños ocasionados por el retardo en la ejecución de la parte demandada, de ahí que el tribunal de alzada no se apartó del rigor legal al otorgarlos en el presente caso, motivando correctamente su decisión al respecto, por lo que debe ser desestimado, por infundado, el medio examinado.

12) En el desarrollo del segundo medio y un aspecto del tercero la parte recurrente sostiene que las facturas y conduces que sirvieron de base a la condena impuesta no están acordes con lo indicado por el artículo 109 del Código de Comercio ya que no han sido aceptadas ni recibidas y además aportadas en fotocopia, por lo que no se reconoce el recurrente deudor de tales facturas y no pueden ser valoradas en virtud del principio de que nadie puede fabricarse su propia prueba, aspecto que fue planteado a la corte *a qua* sobre lo cual no se pronunció, incurriendo en el vicio de omisión de estatuir y además desnaturalizando los hechos de la causa.

13) En su defensa argumenta la parte recurrida que en la especie fue depositado en la secretaría de la alzada las facturas debidamente firmadas y selladas por la parte recurrente en casación, las cuales fueron valoradas de forma justa por los jueces de fondo, y no haber demostrado que cumplió con la obligación de pago en ellas consignadas.

14) El examen del fallo impugnado revela que la corte *a qua* indicó que, contrario a lo aducido por la apelante, las facturas en que se sustentaba la acreencia reclamada estaban debidamente recibidas y selladas por la deudora, por lo que al advertirse que reunían los requisitos exigidos para su validez y observar lo dispuesto por el artículo 109 del Código de Comercio y 1315 del Código Civil, ya que el demandado original no demostró haberse liberado de la obligación de pago, honrando su compromiso, procedía confirmar la decisión de primer grado que lo condenó al pago a favor de la entidad Abox, SRL de las sumas adeudadas ascendente a RD\$1,551,125.07 más el pago de un interés de 1.5% mensual, contando a partir de la fecha de la interposición de la demanda hasta la ejecución definitiva de la sentencia.

15) Las quejas casacionales de que las facturas estaban depositadas en fotocopia y la alzada no se refirió al respecto, refiere a un alegato nuevo en sede casacional, así como lo relativo a la aducida producción de pruebas por parte de la demandante original, cuyas reflexiones escapan a nuestro control por su carácter novedoso pues no fueron objeto de discusión ante los jueces del fondo conforme se advierte del fallo impugnado y del acto de apelación marcado con el núm. 112-2018, de fecha 10 de febrero de 2018.

16) Ha sido jurisprudencia constante que los únicos hechos que debe considerar la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, para determinar si existe o no violación a la ley, son los establecidos en la sentencia impugnada; regla que admite como excepción que se

trate de cuestiones que atañen al orden público, en cuyo caso pueden ser promovidos de oficio, lo que no ocurre con los aspectos indicados. Por consiguiente, procede declararlos inadmisibles.

17) En cuanto al argumento de inobservancia del artículo 109 del Código de Comercio, es menester indicar que las facturas suscitadas entre entidades comerciantes se reputan acto de comercio al tenor de lo dispuesto en el artículo 632 del Código de Comercio. En tal sentido, se regula por las normas relativas a la materia comercial en las cuales rige la libertad probatoria al tenor del artículo 109 del Código de Comercio que permite las facturas como demostración de la transacción comercial.

18) El artículo 109 del Código de Comercio, al referirse a las compras y ventas mercantiles dispone: *Las compras y ventas se comprueban: por documentos públicos; por documentos bajo firma privada; por la nota detallada o por el ajuste de un agente de cambio o corredor, debidamente firmada por las partes; por una factura aceptada; por la correspondencia; por los libros de las partes; por la prueba de testigos, en el caso de que el tribunal crea deber admitirla.*

19) Los motivos reproducidos en parte anterior de esta decisión ponen de manifiesto que la jurisdicción de alzada para formar su convicción ponderó en el ejercicio de las facultades que le otorga la ley, los documentos depositados con motivo de la litis, así como los hechos y circunstancias de la causa. Tales comprobaciones constituyen verificaciones de hecho cuya apreciación pertenece al dominio exclusivo de los jueces de fondo y cuya censura escapa al control de la casación, siempre que en el ejercicio de esta facultad, no se haya incurrido en desnaturalización, lo que no ocurre en la especie, ya que conforme razonaron los jueces de la corte *a qua*, existen facturas emitidas por Abox, SRL, debidamente firmadas y selladas por la entidad hoy recurrente, que además han sido sometidas al escrutinio de esta Corte de Casación (marcadas con los núms. 1721, 1737, 1769, 1780, 1781, 1782, 1814) que demuestran la existencia del crédito reclamado por la demandante original contra la actual recurrente, sin que esta haya demostrado lo contrario, por lo que el aspecto examinado es infundado y debe ser desestimado.

20) En otra rama del tercer medio de casación la parte recurrente aduce que la sentencia impugnada trasgrede lo dispuesto por los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil pues no contiene la motivación y el fundamento que la justifica como tampoco consta las conclusiones de las partes ni la respuesta a ellas, la base legal y la relación de hechos y derecho del presente caso.

21) Al respecto aduce la parte recurrida que la sentencia impugnada fue dictada en apego a lo dispuesto por los textos legales invocados pues constan las conclusiones presentadas por las partes y la respuesta dada por los jueces de fondo.

22) La motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es*

*decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.*

23) Conforme se verifica en la sentencia impugnada ha quedado de manifiesto que la jurisdicción de segundo grado ha expuesto de manera clara y suficiente los motivos de su decisión, en apego a los lineamientos del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en tanto que evaluó los méritos del recurso de apelación por Coydisa, SRL, y motivó las razones por las cuales confirmó el monto condenatorio de la deuda y los intereses. Además, contrario a lo denunciado, constan transcritas las conclusiones de las partes en el fallo impugnado y la respuesta dada a estas, en base a la norma aplicable a los hechos del caso.

24) Las circunstancias expuestas y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha jurisdicción realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede desestimar el aspecto examinado y con él, rechazar el presente recurso de casación.

25) Las costas procesales pueden ser compensadas si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, por aplicación combinada de los artículos 131 del Código de Procedimiento Civil y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953 y 141 del Código de Procedimiento Civil,

FALLA:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Coydisa SRL contra la sentencia núm. 026-02-2018-SCIV-00788, dictada en fecha 21 de septiembre de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Nacional, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)